

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 SEP 2020

RAD. No. 2019-870

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ANA PATRICIA DEL VALLE AGUILAR y ANDRES FELIPE PINZÓN DEL VALLE, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré obrante a folios (13 a 18) como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 11737 del 20 de diciembre de 2013 de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C., adosados como base de la acción obrantes a folios (27 a 50). Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio así mismo la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificaron de manera personal y por aviso (artículos 291 y 292 del Código General de Proceso), sin que pagaran la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de

seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ANA PATRICIA DEL VALLE AGUILAR y ANDRÉS FELIPE PINZÓN DEL VALLE, en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (fls. 63 a 66), corregido a folios (69 a 71).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5º, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de \$2.940.264,36.oo

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE CALIDAD DE JAMUNÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 1-33 P.O. Box 1109, D.C.	
EL AUTO ANTE EL RESE	EN EL ESTACION
EN EL ESTACION	ALA HORAS DE
La (el) Secretario(a)	28 SEP 2020